JUZGADO FEDERAL NECOCHEA
SECRETARÌA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
AUTOS: "PEREZ ANDREA SABINA c/ INSSJyP s/ AMPARO LEY 16.986"
Expte 98/ 2019

PRESENTA INFORME CIRCUNSTANCIADO. OFRECE PRUEBA. RESERVA CASO FEDERAL. AUTORIZA.

:

Señor Juez:

LUIS RODOLFO MARDEGAN, abogado, inscripto al T.701 F° 438 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS**, constituyendo domicilio en calle 62 Nº 3143 de la ciudad de Necochea y el electrónico con el CUIT 20-13864154-7, en autos caratulados **"PEREZ ANDREA SABINA c/ INSSJP s/ AMPARO LEY 16.986"**, Expte 98/2019, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PRESENTA INFORME CIRCUNSTANCIADO:

Que vengo en legal tiempo y forma a presentar el informe circunstanciado -art. 8º de Ley 16986 -, solicitando desde ya el rechazo de la acción de amparo promovida por ser manifiestamente improcedente.

Provisión de medicación:

Como sabe V.S., la provisión de medicación por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se encuentra reglamentada y para ello es imprescindible cumplir con requisitos, que responden al control que mi poderdante debe ejercer sobre las prescripciones de medicamentos. Las exigencias marcadas por las Autoridades Sanitarias Nacionales, ANSAL y Ministerio de Salud de la Nación, se encuentran plasmadas en el Plan Médico Obligatorio (PMO) y Plan Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), y es esa

normativa la que impone a las Obras Sociales la obligación de suministrar los insumos conforme a sus previsiones y procedimientos.

En virtud de la y las normas señaladas, se han dictado Protocolos Oncológicos Nacionales, que establecen los tratamientos de acuerdo al órgano afectado, al tipo y variedad de la enfermedad y al estadio de la misma. Dichos tratamientos se realizan tomando como base a los medicamentos autorizados por el órgano competente. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT**).**

Existen además, diferentes procedimientos y organismos que controlan la legalidad, oportunidad y validez medica y científica de los tratamientos, insumos y medicamentos solicitados por los profesionales tratantes. En este caso, el medicamento cuya provisión se ordena **(**AFLIBERCEPT 40 mg vial x 1), fue solicitado para el tratamiento del padre de la actora, Sr Luis Alberto Perez, siguiendo el procedimiento para su otorgamiento por expediente 549-2010-00455-1-0000, pero fue rechazado por no haberse cumplido con los requisitos de diagnostico necesarios.

Mi mandante no negó la autorización y posterior provisión de los medicamentos solicitados por el medico tratante de la amparista, Siguiendo el procedimiento vigente, se indico ·"No se observa edema macular en O(jo) D(erecho) por hempvitreo, no siendo este ultimo indicación formal aprobada para AAG. Se necesita OCT que confirme edema macular para acceder a la medicación solicitada para ojo derecho.".

Como ya se dijo, la entrega de medicamentos se encuentra reglamentada y para ello es imprescindible cumplir con requisitos, que responden al control que mi poderdante debe ejercer sobre las prescripciones de remedios por parte de los profesionales de la salud habilitados.

Entonces, viabilizar el amparo sin considerar los procedimientos señalados, exigiéndole a mi poderdante una conducta diferente que la que legitima el PMO y PMOE, es tácitamente derogar un sistema normativo sin facultades para hacerlo,

inmiscuyéndose un Poder en las atribuciones de otro Poder, lo que en definitiva pone en peligro el sistema democrático y republicano en el que se sostiene nuestra nación.

Se soslaya entonces, la importancia que reviste el control de las indicaciones de medicamentos, tanto para la administración sustentable e igualitaria del sistema de salud, como para garantizar la salud del paciente; y sin querer podría estarse amparando el comercio paralelo de insumos médicos que nada tiene que ver con el articulado del plexo constitucional aludido, pues justamente la normativa que se sanciona y que acompaña a la Carta Magna tiene sentido, y de ninguna manera ese sentido debe ser relativizado por ningún estamento del estado, estado que somos todos.

Creer que las exigencias de control son escollos para desobligarse como institución es minimizar el rol que cumple el PAMI; es justamente primordial e insalvable que quienes estamos en el área salud, agudicemos los controles para evitar que la salud se vea comprometida en negocios espurios y los beneficiarios sometidos a tratamientos medicinales cuya efectividad no se encuentra demostrada.

Asimismo, los controles que establece la legislación vigente no han sido cuestionados por la amparista, ni tachados de inconstitucionalidad.

No se encuentra obligado el Instituto a autorizar la provisión de drogas, cuya solicitud por el afiliado no cumple con las exigencias establecidas por la legislación vigente, plasmada en definitiva para beneficio del paciente y del conjunto de la sociedad.

La amparista no puede aludir que se le haya negado en forma irrazonable petición alguna, aquí no hay ningún derecho en juego, porque no hay ningún derecho denegado, hay una normativa que resulta INEXORABLE acatar, porque es el sustento de la vida democrática y del estado de justicia que nos rige. No pueden utilizarse los estrados judiciales a fin de obtener lo que en capricho creemos nos tienen que brindar.

En el presente caso no se ha configurado una conducta arbitraria e ilegítima de parte de mi mandante, cumplimos con la normativa vigente y no se ha requerido por la amparista la cobertura siguiendo las normas institucionales y de diagnostico necesarias para su autorización.. Solicito entonces el rechazo de la acción, con expresa imposición de costas

II.- AUSENCIA DE ACTO LESIVO- CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. EXIMICION DE COSTAS :

Por todo lo expresado ut – supra, no existe accionar arbitrario o ilegal ni acto lesivo cometido contra el amparista, que pueda ser imputado al Instituto, ya que la prescripción medica de un medicamento por fuera de los protocolos vigentes, denota un apartamiento de la legislación, obligando a mi parte a denegarlo.

Por lo expuesto, al no existir en la conducta del Instituto arbitrariedad hacia el amparista y menos aún ilegitimidad, no se configuran los presupuestos de procedencia de la acción que se ha instaurado, por lo que se solicita su rechazo.

Que acorde lo ordenado por V.S., desde la Agencia PAMI Necochea se procedió a autorizar la receta de medicamentos presentada por la actora el dia 18/02/2019, a través de la RTF 7249163 se procedió a cargarlo on line como “MEDICAMENTOS TRAMITADOS POR AMPAROS” permitiendo la entrega de: Aflibercept 40 mg./ml. Vial x 1, siendo entregadas a la esposa del actor, las recetas y la autorización, para ser tramitadas en la farmacia de su confianza. como surge de la copia que se agrega.

Que habiendo dado cumplimiento a lo requerido antes del vencimiento del plazo para presentar el Informe Circunstanciado, para el supuesto caso de dar curso favorable a la acción, solicito se exima de costas a mi mandante**.** Debe destacarse, teniendo en cuenta el criterio de V.S. que desecha los pedidos de eximicion de costas basado en que mi mandante cumple las prestaciones a partir de la medida cautelar, que:

1) Es deber de mi mandante, como agente de aplicación de las leyes y reglamentaciones, autorizar o no prestaciones en tanto y en cuanto se cumplan los requisitos establecidos en ellas.
2) No esta dentro de las atribuciones de la Administración, sobre todo en las instancias de aplicación que se analizan en el presente amparo, realizar un control de constitucionalidad de las leyes y reglamentaciones que ejecuta.
3) Que, aunque hubiese estado habilitado para realizar el referido control, tampoco fueron acompañadas los estudios diagnosticos como fuera solicitado por la auditoria medica del Instituto.
4) Es solo la orden judicial, instancia que sí realiza controles de constitucionalidad, la que habilita para, apartándose de los procedimientos y reglamentaciones, cumplir con las prestaciones ordenadas a través de la medida cautelar.
5) Corresponde entonces considerar lo establecido en el art. 14 de la Ley 16.986, para el caso que V.S. considere viable la acción impetrada por El Sr Luis Alberto Perez.

III.- PRUEBAS:

Que ofrezco la prueba que hace al derecho de mi mandante y que consiste en la siguiente:

a) Documental: Que acompaño copia de la Autorización on line en una foja, como se detalla en el punto II del presente,
b) Ofrece Documental: Ofrezco el expediente 549-201000455-1-0000, que se encuentra en Nivel Central del INSSJP tramitando la medicación solicitada y que será agregado cuando se reciba en la Agencia Necochea o cuando V.S. lo indique.-
c) Pericial: Se solicita se designe perito médico unico, de oficio, del cuerpo médico forense quien, con el expte 549-201000455-1-0000 del PAMI – INSSJP a la vista y las constancias obrantes en autos,

deberá informar sobre la patología que padece la actora, la idoneidad del tratamiento con Aflibercept, la correspondencia de dicho medicamento respecto de los protocolos institucionales vigentes, contraindicaciones que en el caso podría generar, como así también todo otro dato que aporte a la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

IV.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que ante la eventual decisión que conculque derechos de naturaleza constitucional de la accionada, especialmente los de propiedad y defensa en juicio, se hace expresa reserva de acudir ante la CSJN vía recurso art. 14 ley 48.

V.- AUTORIZA:

Se autoriza expresamente a realizar cualquier tramitación relacionada con el presente proceso y/o a retirar en préstamo a los Dres. Rodolfo Fabian Salgado, y/o Alejandro Lavandeira y/o Juan José Piro y/o Sr Eric Muller y/o Alejandro Povilaitis y/o quienes indistintamente ellos designen.

VI.- PETITORIO.

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito a V.S.:

1. Se tenga por presentada, por contestado el informe circunstanciado en legal tiempo y forma y por ofrecida la prueba.
2. Se tengan por conferidas las autorizaciones.
3. Se tenga presente la reserva del caso federal.
4. Oportunamente se rechace la acción promovida con costas. Caso contrario, se tenga en cuenta lo planteado en el punto II del presente.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.